



FORMOSA, 04 de Mayo de 2020.

VISTO:

Las facultades otorgadas a esta Dirección por el artículo 7° del Código Fiscal de la Provincia de Formosa, Ley N° 1.589 y sus modificatorias, las previsiones contenidas en el artículo 23° inciso 4) del cuerpo citado y la Resolución General N° 32/2019 D.G.R. y;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7° del Código Fiscal, la Dirección General de Rentas se encuentra facultada para dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo en que deben cumplirse los deberes formales, pudiendo exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, documentación y cualquier otro tipo de comprobantes inherentes a los actos u operaciones que puedan constituir, constituyan o se refieran a hechos imposables, inciso 2); previendo además que todo traslado o transporte de productos y mercaderías que tenga origen o destino en el territorio provincial se encuentre amparado por la documental que exija la normativa tributaria, inciso 20);

Que entre las obligaciones que deben cumplir los contribuyentes, responsables y terceros, el artículo 23° del Código Fiscal dispone en su inciso 4) la de emitir, entregar, registrar y conservar por el término de prescripción, facturas o comprobantes que se refieren a hechos imposables, o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas, en la forma y en los plazos que establezca la Dirección;

Que a efectos de facilitar el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, esta Dirección a través de la Resolución General N° 32/2019 se adhirió a los términos del régimen de emisión, registración e información establecidos en el orden nacional por la Administración Federal de Ingresos Públicos (Resolución General 1.415 -sus modificatorias y complementarias- AFIP);

Que, las tareas de inteligencia fiscal realizadas a partir de la información registrada en los Puestos de Control Camineros de esta Dirección, respecto de productos y mercaderías que ingresan a la provincia con fines comerciales, demuestran la existencia de sectores o rubros caracterizados por una elevada tasa de evasión tributaria y alto grado de incumplimiento de los deberes formales y sustanciales a cargo de los sujetos pasivos;

Que la realidad económica indica que la remisión de bienes hacia nuestra jurisdicción, responde a un principio de ejecución del contrato de

compraventa de cosas muebles, previamente concertado (conforme artículo 971° y siguientes, artículo 1015° del Código Civil y Comercial de la Nación y demás ccdtes. legales), a partir del cual nace la principal obligación del vendedor de entregar la cosa (artículos 1137°, 1147° y 1148° del mentado Código) como así también la obligación de entregar al comprador la factura y demás documentos relacionados con la cosa vendida (artículos 1145° y 1146° del cuerpo antes citado);

Que en virtud de las modalidades comerciales que se llevan a cabo, y en razón de la especial ubicación geográfica de la Provincia de Formosa como zona de frontera, resulta oportuno exigir que todo ingreso de productos y mercaderías al territorio provincial con destino a comercialización, este documentado con la correspondiente factura emitida en la forma y condiciones establecidas en la normativa tributaria provincial;

Que dicha medida coadyuvará a controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables, erradicar los circuitos marginales en la compra y venta de bienes muebles, como así también focalizar las acciones de fiscalización, favoreciendo en definitiva a una más eficiente consecución de los objetivos del Organismo;

Que en consecuencia, en un todo de acuerdo a las facultades otorgadas a esta Administración Tributaria por el Código Fiscal, en el artículo 7° inciso 20) y a lo previsto en el artículo 23° inciso 4), deviene oportuno dictar el acto administrativo que reglamente el deber formal referenciado;

Que ha sido consultada la Subdirección de Jurídica y Técnica de esta Dirección;

Que, la presente medida se suscribe en uso de las facultades y prerrogativas conferidas por los artículos 6°, 7°, 23° y demás concordantes del Código Fiscal de la Provincia de Formosa -Ley 1.589- y sus modificatorias;

Por ello:

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DISPÓNGASE, que todo ingreso a la Provincia de Formosa, de productos o mercaderías de cualquier clase y especie, que responda a operaciones efectuadas a título de compraventa, permuta o dación en pago, deberá estar documentado con la factura o tique factura, además del remito o guía según corresponda, todos emitidos en la



forma y con los recaudos establecidos en la Resolución General N° 1.415/2003 y sus modificatorias de AFIP, adherida por esta Dirección, por Resolución General 32/2019.

ARTÍCULO 2º: EXCEPTÚANSE, de la exigencia prevista en el artículo anterior los siguientes supuestos:

1. Traslados que respondan a las operatorias detalladas en el artículo 8º apartado e), f), g) h), i), j), k) y l) y artículo 9º apartado d) de la Resolución General 1.415/2003 y sus modificatorias de la AFIP, en cuyo caso la carga deberá estar respaldada por las documentales expresamente indicadas en dicho apartado.
2. Traslado de productos primarios derivados de la actividad agropecuaria, caza, silvicultura y pesca que respondan a los supuestos previstos en el Anexo I, apartado A inciso f) de la Resolución 1.415/2003 de la AFIP y sus modificatorias, en cuyo caso la carga deberá estar respaldada por el comprobante que cumpla los requisitos que se establecen en el Título II, Capítulos "D", "E" y "F", de la mentada Resolución General.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE, que en aquellos supuestos en los que la operación de compraventa queda sin efecto porque el comprador no acepta los productos o mercaderías vendidos, se deberá emitir la nota de crédito correspondiente, a efectos de exhibir y acreditar dicha circunstancia en el Puesto de Control Caminero, en oportunidad del egreso de dichos bienes de la jurisdicción, para la registración correspondiente.

En caso de concretarse la venta con otro destinatario provincial, deberá exhibirse además de la nota de crédito correspondiente, la factura que respalde dicha operación.

En caso de siniestro de la carga transportada antes de su entrega al comprador, deberá acreditarse dicha circunstancia con la constancia policial pertinente.

ARTÍCULO 4º: DISPÓNGASE que todo ingreso a la jurisdicción provincial de productos y mercaderías a título distinto de la compraventa (remisiones entre fábricas, sucursales, depósitos y similares) deberá estar respaldado por remito, guía o documento equivalente emitido en la forma y con los recaudos establecidos en la Resolución General N° 1.415/2003 y sus modificatorias de la AFIP, adherida por esta Dirección, por Resolución General 32/2019.

ARTÍCULO 5º: DISPÓNGASE, que los responsables del ingreso a la jurisdicción provincial, de los productos y mercaderías deberán exhibir la documental exigida por la presente reglamentación ante los PUESTOS DE CONTROL CAMINEROS habilitados por esta Dirección a fin de verificar el correcto cumplimiento de las normas vigentes y la debida correspondencia entre los datos consignados y los productos que se trasladan.

Los encargados de transportar a cualquier título los productos y mercaderías, deberán exigir al remitente la entrega de la documentación de respaldo y controlar que la misma se encuentre debidamente confeccionada.

De igual forma, los destinatarios que revisten el carácter de compradores de los bienes remitidos, deberán exigir al vendedor la emisión de la factura correspondiente que respalde la operación de compraventa concertada.

ARTICULO 6º: HÁGASE SABER, que en caso de verificarse el traslado de mercaderías y productos sin el respaldo documental exigido por la presente, dicha conducta configurará infracción en los términos del artículo 42º del Código Fiscal, pasible de la sanción de multa y clausura del local, establecimiento o recinto comercial, sin perjuicio de proceder a la interdicción, secuestro y decomiso de los bienes y/o mercaderías transportados si se configuran las circunstancias previstas en los artículos 43º y 45º del citado cuerpo legal.

ARTÍCULO 7º: DERÓGASE, toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 8º: LA presente resolución entrará en vigencia a partir del 1º de Junio de 2020.

ARTÍCULO 9º: REGÍSTRESE, comuníquese a quien corresponda, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Formosa, cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN GENERAL N°: 026/2020.

C.P. Mariela C. Arias
DIRECTORA
Dirección General de Rentas - Formosa